

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que por intermedio de Estudiante de Derecho, debidamente autorizada por el Director Académico del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, promueven los señores **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN y NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

A pesar de que ya fue fijada la cuota alimentaria que debe pagar el señor **NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** a sus menores hijas, y que ésta debe ser consignada en la cuenta de ahorros de la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN**, se deberá manifestar específicamente en cabeza de cuál de sus padres quedará la custodia y cuidado personal de las niñas, así como la forma en que quedarán las visitas a éstas por parte del progenitor que no la ostente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 389 del C. G. del Proceso.

También deberán aclarar si la sociedad conyugal conformada por los cónyuges con el hecho del matrimonio ya se encuentra disuelta y liquidada, toda vez que la disolución de la misma no se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se considera que no es necesario acceder a la solicitud de amparo de pobreza elevada por los cónyuges, toda vez que el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021 establece: “...se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.”

En consecuencia,

**EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO que por mutuo acuerdo promueven los

señores **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN y NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho NATALIA ZAILETH MUÑOZ BECERRA, estudiante de derecho debidamente autorizada por el Director Académico del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, para que intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido por los interesados y para los fines propuestos.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**